

DELITOS DE INFRACCIÓN DE DEBER

Fernando J. CÓRDOBA*

Fecha de recepción: 6 de julio de 2015

Fecha de aceptación: 6 de agosto de 2015

Resumen

El propósito del trabajo es ofrecer una introducción a la “teoría de los delitos de infracción de deber”, a partir de mostrar de qué modo esta nueva categoría no es sino una concreción de la teoría de la imputación objetiva y ésta, a su vez, una reformulación de la antigua teoría de la acción. El eje central de la argumentación pasa por la explicación de la equivalencia conceptual existente entre las nociones de “creación de riesgo no permitido” e “infracción de un deber extrapenal de evitar”, y la explicitación de los diversos fundamentos materiales que dan sustento a esos deberes. La exposición se completa con la mención y consideración de las principales consecuencias atribuidas a los “delitos de infracción de deber”.

Palabras clave: Delitos de infracción de deber – Deberes de evitación – Deberes institucionales – Delitos de organización – Imputación objetiva – Teoría de la acción final

Title: Breach of Duty Crimes

Abstract

The aim of this article is to offer an introduction to the ‘breach of duty crimes theory’. In order to achieve that goal it will be shown how this new category is no more than a concretization of the theory of normative attribution, which is also a new approach to the classic theory of action. The core of this paper is to describe the conceptual equivalence between the notions of ‘creation of a prohibited risk’ and ‘breach of a non-criminal duty to avoid’ and the explanation of the material foundations of those duties. The argument will be completed with a reference and an analysis of the main consequences attributed to the ‘breach of duty crimes’.

* Profesor asociado por concurso de Derecho penal en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Profesor de Jurisprudencia de parte especial de derecho penal en la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT). Contacto: FCordoba@mpf.gov.ar.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

Keywords: Breach of duty crimes – Duties to avoid – Intitutional duties – Organisational crimes – Normative attribution – Theory of action

Sumario

I.; II.; III.; IV.; V.; VI.; VII.; VIII. Bibliografía.

I.

El tema elegido es el de los “delitos de infracción de deber”,¹ pero, como suele suceder en la dogmática penal, muchos temas se hallan entrelazados entre sí y éste no es la excepción. Hablar de “delitos de infracción de deber” es hablar también de imputación objetiva e imputación subjetiva es el nombre con el que se discute hace ya algunas décadas la teoría de la acción penal. La exposición desandará ese camino. El tránsito del concepto de acción final a la imputación objetiva será reseñado en un primer apartado (II), mientras que en el siguiente se expondrá y precisará la vinculación entre la teoría de la imputación objetiva y la noción de “infracción de deber” (III). Esta explicación facilitará luego la comprensión del porqué de la distinción entre “delitos de organización” y “delitos de infracción de deber” y la exposición de los aspectos centrales de ambas categorías, con especial énfasis en ésta última (IV, V y VI). Una breve conclusión completa el derrotero (VII).

II.

Estamos acostumbrados a ver en la teoría de la acción final la piedra angular sobre la que WELZEL edificó su sistema de Derecho penal. Ciertamente, esta visión no es incorrecta —de hecho, finalismo es el nombre con el que su concepción pasó a la historia del Derecho penal—

¹ Como es sabido, existen dos concepciones sobre los «delitos de infracción de deber»: la propuesta por ROXIN, que fue quien descubrió y formuló por primera vez esta categoría (*Täterschaft und Tatherrschaft*, 7.^a ed., Berlín/Nueva York, de Gruyter, 2000, pp. 352 ss.), y la reformulación que llevó a cabo luego, desde el funcionalismo penal, JAKOBS (*Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2.^a ed., Berlín/Nueva York, de Gruyter, 1991, pp. 29-57 ss., por último, en: *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Fráncfort am Main, Klostermann, 2012, pp. 83 ss, y *Theorie der Beteiligung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014, pp. 61 ss). Asimismo, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Pflichtdelikt und Beteiligung*, Berlín, Duncker & Humboldt, 1999, pp. 1 y *passim*. El texto que se presenta quiere ofrecer una introducción a los «delitos de infracción de deber», desde esta última perspectiva.

pero deja oculto el verdadero punto de partida del sistema welzeliano; aquel que hoy sigue teniendo vigencia luego de que las premisas finalistas fueran abandonadas en Alemania hace más de dos décadas.²

En verdad, la crítica central de WELZEL al dogma causal fue que la realidad de la vida social, de la que se ocupa el Derecho y, por tanto, también el Derecho penal, no se agota en lo fáctico, sino que incluye una dimensión de significado, esto es, no es un mundo de cursos causales y objetos meramente fácticos (mera *facta*), sino una realidad de conductas con sentido y objetos con significado.³

¿Qué quiere decir que la realidad de la vida social tiene una dimensión de significado? Esto, que a primera vista suena tan abstracto, es algo muy concreto que experimentamos a diario. Permítaseme valarme de la explicación y los ejemplos de dos conocidos iusfilósofos para intentar aclararlo.

Ya en las primeras páginas de su Teoría pura del Derecho,⁴ KELSEN señalaba que en toda conducta humana es posible distinguir dos elementos: por un lado, un acto, o una serie de actos, perceptibles por los sentidos que tienen lugar en el espacio y en el tiempo; por el otro, el significado que esos actos poseen. Ejemplo: varias personas se reúnen en una sala, algunas pronuncian discursos, otras no, algunas levantan sus manos, otras las mantienen bajas. Este —dice KELSEN— es el externo acontecer del comportamiento humano; su significado: se ha votado una ley.⁵ Y lo mismo que acaba de ser dicho para la conducta humana es también aplicable a los objetos: el Derecho tampoco se ocupa de mera *facta* sino de objetos con significado. Como enseñaba Carlos COSSIO, lo único que convierte a la Venus de Milo en una obra de arte es su

² Al respecto, *in extenso*, CÓRDOBA, "Imputación objetiva y teoría de la acción", en AA.VV., *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pp. 41 ss.

³ WELZEL, *Studien zum System des Strafrechts*, en ZStW 58, 1939, pp. 491 ss., p. 496: "[t]omemos por fin de una vez en serio el principio acentuado con tanta frecuencia de que la realidad jurídica es la realidad de la vida práctica. Esta realidad de la vida práctica es infinitamente más rica que el ser de las ciencias naturales. Posee estructuras que no pueden ser introducidas en absoluto en el mundo de los conceptos de las ciencias naturales, ¡pero que no por eso son menos reales y tienen importancia decisiva precisamente para el Derecho! [...] A ello pertenece, ante todo, el hecho de que la vida humana consciente se halla ordenada con sentido, que uno puede dirigir con sentido su actuar".

⁴ KELSEN, *Reine Rechtslehre*, 2.ª ed., Viena, Franz Deuticke, 1960, p. 2.

⁵ *Ibidem*.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

significado estético; fácticamente es apenas un trozo de mármol cincelado, del mismo modo que lo es el peldaño de una escalera de mármol.⁶

Fácilmente se advertirá que lo que acaba de ser explicado en modo alguno es patrimonio exclusivo de WELZEL, ni siquiera del Derecho penal, sino que se trata de una noción común a todo el Derecho y, más aun, a todas las ciencias sociales. Y, como se dijo al comienzo, es también el verdadero punto de partida del sistema finalista de Derecho penal. Lo que WELZEL objetaba al causalismo era, precisamente, que la vida social no se componía de cursos causales, sino de acciones con sentido, que la acción humana, vista desde la perspectiva social, no era, como la quería concebir el causalismo, un proceso meramente causal, sino una *expresión de sentido*.⁷

Lo que ocurre —y aquí está la derivación hacia la teoría de la acción finalista— es que, para WELZEL, el sentido social de una acción lo determinaba la voluntad final del autor. El disparo que rozaba el hombro de la víctima significaba socialmente una tentativa de homicidio o simplemente una lesión según cuál hubiese sido la finalidad del autor al disparar.⁸

WELZEL decía:

“[e]l sentido social de una acción no se determina solamente según el resultado, sino también según la dirección de la voluntad que el autor ha impreso en la acción...”.⁹

Y también:

“[s]ólo mediante la referencia final a un determinado resultado querido (como fin, medio o efecto concomitante) se puede establecer qué es una ‘acción de matar’, una ‘acción de sustracción’, una ‘acción de coacción’, una ‘acción de engañar’,

⁶ COSSIO, *El derecho en el derecho judicial*, Buenos Aires, Kraft, 1945, pp. 34 ss.

⁷ WELZEL, *supra* nota 3, p. 503. Cf. también JAKOBS, *Die strafrechtliche Handlungsbegriff. Kleine Studie*, Múnich, C.H. Beck, 1992, pp. 23 ss.

⁸ WELZEL, *supra* nota 3, pp. 502 ss.; WELZEL, *Das neue Bild des Strafrechtssystems*, Gotinga, Otto Schwartz, 1961, pp. 1 ss.

⁹ WELZEL, *Das neue Bild des Strafrechtssystems*, *supra* nota 8, pp. 11 ss.

etc.; sólo así se obtiene un concepto social de acción con un contenido determinado”.¹⁰

El problema —además de otras críticas que no vienen ahora al caso¹¹— es que la finalidad determina a lo sumo el *sentido individual* que el autor da a su acción, pero no necesariamente el sentido que esa acción posee para la sociedad, es decir, su *sentido social*.

Esto quedaba bien de manifiesto en la tentativa irreal y supersticiosa. ¿Comete una tentativa de homicidio quien reza y practica unos ritos para matar o lesionar a su enemigo? Si el sentido social de una acción lo determina la voluntad final del autor, la respuesta en ambos casos debería ser afirmativa y, sin embargo, ninguno de estos comportamientos significa socialmente una tentativa de homicidio o de lesiones.¹²

¹⁰ Ídem, pp. 7 ss. La propuesta welzeliana se completaba con la idea de que la estructura final de sentido de la acción constituía una categoría del ser, que el legislador no podía desconocer sin incurrir en una inconsecuencia lógica (estructuras lógico-objetivas). WELZEL: “[e]l legislador no sólo está vinculado a las leyes de la naturaleza física, sino que debe también respetar determinadas estructuras lógico-reales en el objeto de su regulación, pues, en caso contrario, su regulación resulta necesariamente falsa. Así, la estructura ontológica de la acción tiene existencia previa a cualquier valoración y regulación [...] El legislador tampoco puede cambiar la estructura de la actividad final del hombre ni la función del dolo en ella, sino que, si las quiere regular, debe vincular su regulación a aquéllas, pues, de lo contrario, malogra el objeto de la regulación” (WELZEL, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht, 1951, p. 197). En síntesis, el sentido social de la acción no sólo lo establecía la finalidad, sino que además la estructura final de sentido de la acción formaba parte del mundo del ser (cf. *supra* nota 1).

¹¹ Sucede que hay una cantidad de acciones que el Derecho penal —WELZEL incluido— conoce y trata, desde siempre, como tales, en las cuales, sin embargo, o bien no hay finalidad, o bien ésta no determina siquiera el sentido individual de la conducta. El primero es el caso de los automatismos; el segundo, el de las acciones imprudentes (cf. las críticas de JAKOBS en *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, *supra* nota 1, pp. 6-15 ss., y de ROXIN, “Contribución a la crítica de la teoría final de la acción” (traducción a cargo de Diego Manuel LUZÓN PEÑA), en *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976 [1962], pp. 84 ss). En última instancia, sólo en el dolo directo de primer grado el autor actúa con la finalidad de producir el resultado. El propio WELZEL, por eso, terminó equiparando “finalidad” con “conocimiento” de que se producirá el resultado, al conformarse con que el autor haya querido esa producción sea como fin, como medio o como efecto concomitante (*supra* nota 8, p. 4).

¹² En esta identificación del sentido individual con el sentido social de una acción está la razón de que el finalismo nunca haya podido dar una respuesta coherente al problema de la tentativa irreal o supersticiosa. Si bien es cierto que WELZEL se pronunció contra la punibilidad de este tipo de tentativas, también lo es que la argumentación ensayada por él y sus discípulos importa la introducción de elementos extraños a las premisas finalistas y pone de manifiesto la insuficiencia de éstas para la determinación del contenido social de una conducta. Así, mientras WELZEL justificó la impunidad de la tentativa supersticiosa en la nula energía criminal del autor (WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, 11.ª ed., Berlín, de Gruyter & Co, 1969, p. 193; KAUFMANN, “Zum Stande der Lehre vom personalen Unrecht”, en STRATENWERTH *et al.* (comps.), *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*, Berlín/Nueva York, de Gruyter, 1974, p. 161 y ZIELINSKI, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito* (traducción a cargo de Marcelo A. SANCINETTI), Buenos Aires, Hammurabi, 1990 [1973], p. 151, nota 14) sostuvieron que el ilícito como tal estaba intacto y que sólo razones de política criminal determinaban la impunidad de estas clases de tentativa. Al respecto, ampliamente, cf. SANCINETTI, *Teoría del delito y disvalor de acción*, Buenos Aires, Hammurabi, 1991, pp. 491 ss.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

Pero la confusión del plano individual con el social, también quedó de manifiesto en todos los casos que actualmente son objeto de la teoría de la imputación objetiva. Tómese, por caso, los siguientes ejemplos:

Alguien concurre a su trabajo, a pesar de estar engripado, y termina contagiando a su compañero de oficina. O bien, un ladrón resbala y se clava una de las puntas de lanza de la reja que estaba escalando con el fin de ingresar a una vivienda.

La acción de quien contagia de gripe a otro no significa socialmente una acción de lesiones, y ello aunque el contagio de una enfermedad constituya el paradigma de un daño en la salud y aunque el autor se haya representado seriamente la posibilidad del contagio o ése, incluso, haya sido su propósito. Del mismo modo, la conducta del dueño de la casa que mandó poner las rejas tampoco significa socialmente una acción de lesiones o, eventualmente, de homicidio, y esto no se modifica porque el dueño reconozca que hizo instalar esas defensas previendo, precisamente, ese resultado.

En casos como éstos¹³ se niega, por tanto, que concurra la acción de lesiones o de homicidio a las que se refiere el verbo típico y esta solución se fundamenta afirmando que el autor, al actuar como lo hizo, no sobrepasó el límite del riesgo permitido. En palabras de ROXIN:

“[q]uien se mantiene dentro del marco del riesgo permitido, no comete una acción final de homicidio aunque hubiera perseguido la realización del riesgo que luego se produce efectivamente”.¹⁴

III.

Ésta es la aportación que ha hecho la “teoría de la imputación objetiva” a la “teoría de la acción” y a la “teoría del ilícito”: poner de manifiesto que el sentido social de una acción no lo

¹³ Los ejemplos son infinitos; basta observar con atención la vida cotidiana. Se sabe que si se envía a un niño al jardín de infantes, éste puede regresar golpeado o lesionado como consecuencia de una caída en el patio de juegos, de un empujón o de una pelea con un compañero; o bien, que aunque se envíe a un niño de once años a la panadería que se halla a pocos metros de la casa, siempre subsiste el peligro de que pueda ser víctima de un automovilista distraído o de la agresión de algún asaltante, etc.; sin embargo, también en todos estos casos existe riesgo permitido.

¹⁴ ROXIN, “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal” (traducción a cargo de Diego Manuel LUZÓN PEÑA), en *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976 [1962], pp. 201 ss.

determinan ni el resultado ni la voluntad final, sino las reglas sociales que delimitan el riesgo permitido.¹⁵

Para expresarlo en términos más habituales (y parafraseando a WELZEL): la causación consciente o previsible del resultado típico sólo *significa socialmente* una acción de homicidio, de lesiones, de daño, etc., cuando constituye la *creación de un riesgo no permitido* que se realiza en el resultado.

Una aclaración: si se parte de la base de que el objeto de normación del Derecho penal es la conducta en tanto portadora de sentido —en la formulación de WELZEL, la acción humana como *expresión de sentido*— y que ese sentido deriva del carácter no permitido del riesgo que se realiza, entonces fácilmente se deduce que bajo la denominación de “teoría de la imputación objetiva” se discute hoy en día problemas propios de la teoría de la acción.¹⁶

Ahora, “riesgo permitido” significa que hay una regla social (porque son reglas sociales, contenidas en reglamentos, leyes del arte o reglas de prudencia no escritas, las que delimitan el riesgo permitido) que permite actuar a pesar del riesgo de que se produzca el resultado. Pero si hay una regla social que me permite actuar, esto significa, desde la perspectiva del destinatario de la regla, que *no tengo el deber de evitar* el comportamiento a pesar del riesgo de producción del resultado. A su vez, “riesgo no permitido” significa que hay una regla que no me permite actuar en atención al riesgo de que se produzca el resultado o, lo que es igual, que *tengo el deber de evitar* el comportamiento en atención al riesgo de producción del resultado.

Ejemplo: si una regla de tránsito establece una velocidad máxima de 60 km/h, circular a 70 km/h es un *riesgo no permitido*, lo que equivale a decir que el conductor *tiene el deber de evitar* ese comportamiento.

¹⁵ JAKOBS, “Zum Begriff des Delikts gegen die Person”, en BERNSMANN/ULSENHEIMER (comps.), *Bochumer Beiträge zu aktuellen Strafrechtsthemen*, Colonia/Berlin/Bonn/Múnich, Carl Heymanns, 2002, pp. 74 ss. Asimismo, ROXIN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, Tomo I, *Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2006, § 11, n.º m. 41: “[l]a tarea de la imputación objetiva es, por consiguiente, indicar las circunstancias que hacen de una causación (que oficia como límite más externo de una posible imputación) una acción típica (por ejemplo, de una muerte una acción de homicidio jurídicamente relevante)”. ROXIN, “Bemerkungen zur sozialen Adäquanz im Strafrecht”, en KOHLMAN (comp.), *Festschrift für Ulrich Klug zum 70. Geburtstag*, Colonia, Deubner, 1983, p. 310.

¹⁶ Expresamente lo señala así también JAKOBS, *supra* nota 7, pp. 12 y 30.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

Afirmar entonces que el autor creó un riesgo no permitido equivale a decir que el autor **tenía el deber de evitar** ese comportamiento (en el ejemplo, circular a 70 km/h) **y que infringió ese deber**. Es decir, “creación de un riesgo no permitido” equivale a “infracción de un deber”. Aquí está el momento de la “infracción de deber” que conduce y ayuda a comprender los “delitos de infracción de deber”, y explica por qué dije que se trataba de una concreción de la “teoría de la imputación objetiva”. Esa derivación, sin embargo, no es inmediata, sino que previamente hay que transitar por dos aclaraciones.

La primera es de orden terminológico y apunta a llamar la atención acerca de que muchas de las expresiones que se usan en la actualidad en la discusión de la imputación objetiva, tales como “incumbencia”, “competencia” o “rol” no son sino otros modos de referirse de manera implícita a este “deber de evitar” y, en definitiva, al carácter no permitido del riesgo. En efecto, expresiones tales como que al autor “le incumbía la evitación del curso lesivo” o que “era competente por su evitación” o que ésta “formaba parte de su rol”, son formulaciones equivalentes para afirmar que el autor tenía el deber de evitar el comportamiento, es decir, que no le estaba permitido actuar en atención al riesgo de producción del resultado.

Pero también aluden a este “deber de evitar” expresiones más conocidas que utilizamos desde antaño en la omisión y en la imprudencia. Me refiero al “deber de garante” y a la “infracción del deber de cuidado”, en los que quisiera detenerme un instante. Afirmar que el autor infringió el deber de cuidado equivale a decir que tenía el deber de evitar crear el riesgo en cuestión y que incumplió ese deber. A la inversa, y en palabras de ROXIN, no infringe ningún deber de cuidado quien desde el principio no crea ningún peligro jurídicamente relevante y tampoco quien al actuar se mantiene dentro del riesgo permitido.¹⁷ Lo mismo sucede en la omisión con los deberes de garante. Aquí se advirtió tempranamente que el sentido delictivo de una omisión dependía de que el omitente hubiera tenido un deber de evitar (posición de garantía). Y, de nuevo, estos deberes extrapenales —cualquiera que sea la clasificación de sus fuentes formales— no son sino el correlato de las reglas que definen el riesgo permitido. Dicho de otro modo, afirmar que el autor no se halla en posición de garante equivale a decir que le está permitido omitir, que no tiene el deber de evitar¹⁸ a pesar del riesgo de que se produzca el resultado. Es decir, infracción del “deber

¹⁷ ROXIN, *supra* nota 15, § 24, n.º m. 10 ss.

¹⁸ A partir de lo que se viene desarrollando debería quedar claro que no se está haciendo alusión al deber de solidaridad mínima que subyace al delito de omisión de auxilio del art. 108 del Cód. Penal, sino a los deberes de evitar, producto de las reglas que delimitan el riesgo permitido, cuya infracción convierte a la acción o a la omisión en una conducta típica de homicidio, de lesiones, de daño, etc.

de garante” e “infracción del deber de cuidado” son los nombres que adopta la imputación objetiva en el ámbito del delito de omisión y del delito imprudente.

Una vez que ha quedado aclarado que la **infracción de un deber de evitar** (que, insisto, es lo mismo que decir la creación de un riesgo no permitido) es un requisito para que un comportamiento, tanto comisivo como omisivo, doloso o imprudente, adquiera un significado típico (de una acción o una omisión que significan socialmente un homicidio, unas lesiones, etc.), lo segundo que hay que aclarar es que la clasificación entre “delitos de infracción de deber” y su contrapartida los “delitos de organización” tiene que ver con la **determinación del distinto fundamento material** de estos deberes.

IV.

Comienzo por los delitos de organización. En éstos el deber de evitar es una concreción del deber general de no dañar, de no lesionar los derechos de terceros, “*principio de no daño*” o *deber de no lesionar los derechos de terceros*.

Muy sintéticamente, desde FEUERBACH en adelante predominó la opinión de que sólo a través de causaciones y, por tanto, acciones, era posible producir daños y lesionar derechos, y que, por ello, el “principio de no daño” sólo legitimaba la existencia de prohibiciones y delitos comisivos. En cambio, se entendía que para formular un mandato y el correlativo delito de omisión hacía falta un “fundamento jurídico especial”, pues lo contrario era confundir la moral y el derecho.¹⁹

El punto de vista que subyace a la teoría de los delitos de infracción de deber (al menos en la visión de JAKOBS) es que esta concepción no es correcta. Es que no es cierto que ejerzamos nuestros derechos únicamente a través de acciones, de movimientos corporales, ni que sólo podamos, por tanto, lesionar derechos ajenos únicamente a través de acciones. Más bien, ejercemos nuestros derechos organizando actividades (de allí la denominación “delitos de organización”) y estas actividades se componen tanto de momentos comisivos como de momentos omisivos.

Cuanto más automatizada esté la actividad, más son los momentos omisivos, y cuanto menos automatizada, más los momentos comisivos. Por ejemplo, ejerciendo mi derecho de locomoción

¹⁹ JAKOBS, *Die strafrechtliche Zurechnung von Tun und Unterlassung*, Opladen, Westdeutscher, 1996, pp. 11 ss.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

puedo decidir trasladarme de un lugar a otro corriendo y, entonces, mi actividad se compondrá fundamentalmente de movimientos corporales (comisivos). Pero puedo también ir montando y, entonces, mientras el caballo trota, aumentan los momentos de pasividad posibles (omisivos); y estos momentos omisivos serán más si lo hago conduciendo un automóvil y, más aun, si el vehículo tiene caja de cambios automática.²⁰

Es de estas actividades, que organizamos en ejercicio de nuestros derechos, que no deben desprenderse daños para los derechos de los demás. De modo que, para no lesionar a una persona que yace inconsciente en el camino, tanto tenemos el deber de no apretar el acelerador, azuzar al caballo o dar el siguiente paso, como de frenar, detener el caballo o el propio andar. Y creamos un riesgo no permitido si infringimos el deber de evitar esos comportamientos (comisivos y omisivos) no obstante el riesgo de producción del resultado.

Es decir, en los “delitos de organización” el deber de evitar, cuya infracción convierte al comportamiento en típico, es una concreción del *principio de no daño o neminem laedere* que, a su vez, es el correlato, el sinalagma, de la libertad de organizar.

V.

En los “delitos de infracción de deber”, en cambio, el deber de evitar el riesgo de producción del resultado típico tiene fundamento en una institución positiva.

Una institución es un modo de relacionarse en una sociedad, que perdura en el tiempo, es decir, que pasa de generación en generación, que tiene reconocimiento jurídico y que se halla sustraído al poder de disposición de los individuos.²¹ A modo de ejemplo, uno puede decidir libremente si quiere o no tener hijos, pero, si termina teniendo uno, ya no puede elegir si quiere hacerse cargo de las obligaciones de un padre. El modo de relacionarse entre padres e hijos ya está preconfigurado —y de manera no disponible— en el código civil por el Derecho de familia.

²⁰ JAKOBS, *La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión* (traducción a cargo de Enrique PEÑARANDA RAMOS), Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1994, pp. 12 ss.

²¹ JAKOBS, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, supra nota 1, pp. 29-57, nota 114.

Instituciones eran —en la concepción inicial de JAKOBS²²— la relación paterno-filial,²³ el matrimonio, la confianza especial y los “deberes genuinamente estatales”. Posteriormente JAKOBS acortó esta lista, pues limitó el matrimonio al realmente practicado, es decir, no meramente formal, y ya no como institución autónoma sino como un caso específico de confianza especial.²⁴

Ahora, cualquiera que sea la cantidad de instituciones que se esté dispuesto a poner en la lista,²⁵ lo cierto es que la característica común de todas ellas es que están definidas a partir de un entramado de deberes —y sus derechos correlativos— que tienen como contenido la aportación de una prestación positiva a otra persona o a la propia institución y, a través de ella, al resto de los ciudadanos.

Así, los padres deben alimentar y cuidar a sus hijos, si es necesario buscar asistencia médica, evitar los peligros para su vida y su integridad, y, además, cuidar el patrimonio de sus hijos. El Estado, a través de sus funcionarios, cada uno en el ámbito de su competencia, (i) debe velar por la seguridad de las personas sometidas a su autoridad (p. ej., en el servicio militar o prisión), (ii) debe ocuparse de la seguridad interior y exterior (y la policía por eso evitar la comisión de delitos), (iii) debe brindar también asistencia social elemental (p. ej., en caso de catástrofes o peligros masivos), y (iv) debe asegurar los principios básicos del Estado de Derecho (esto es, la sujeción a la ley de la administración pública y de la administración justicia, la observancia de la legalidad en la persecución penal y el cumplimiento de las penas, etc.).

A su vez, al igual que ocurre en los “delitos de organización”, también los deberes institucionales se cumplen o se infringen, según las circunstancias del caso, *actuando u omitiendo* indistintamente, es decir, que también los “delitos de infracción de deber” pueden ser cometidos por comisión o por omisión. **Ejemplos:** los padres lesionan el deber de cuidar el patrimonio de

²² Ídem, pp. 29-57 ss.

²³ Incluyendo también las correspondientes relaciones sustitutivas, como la adopción.

²⁴ Primero en JAKOBS, *supra* nota 19, pp. 34 ss. y nota 76, y, más recientemente, con toda claridad, en *System der strafrechtlichen Zurechnung*, *supra* nota 1, p. 63, incluyendo también a la unión de personas del mismo sexo, establecida por la *Lebenspartnergemeinschaftsgesetz*, como relación sustitutiva. En la Argentina estos últimos casos quedaron alcanzados ya directamente por la institución del matrimonio a partir de la reforma introducida por la ley 26.618 a las reglas del código civil. Sobre la confianza especial, en extenso, PERDOMO TORRES, *Posición de garante en virtud de confianza legítima especial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, pp. 133 ss.

²⁵ JAKOBS las limita a aquellas que tienen la misma importancia fundamental para la existencia social que el sinalagma libertad de organización—responsabilidad por las consecuencias, es decir, “formas de relacionarse en sociedad respecto de las cuales —en todo caso, en general— no hay alternativas de organización”, cf. *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, *supra* nota 1, p. 29-58, también *supra* nota 24, p. 84, y *Theorie der Beteiligung*, *supra* nota 1, p. 61.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

su hijo tanto si distraen injustificadamente ellos mismos dinero de sus ahorros, como si dejan que un tercero se lo lleve pudiendo evitarlo. Y el fiscal tanto infringe el deber de promover la persecución penal cuando hace desaparecer las pruebas de la investigación como si no interviene a pesar de ver cómo otro las suprime del expediente.²⁶

En definitiva, en paralelo de nuevo con lo que sucede en los “delitos de organización”, también aquí el deber de evitar el riesgo de producción del resultado es la concreción de alguno de esos deberes de prestación positiva más genéricos que conforman la institución.

Ahora bien, además de la irrelevancia de que la infracción tenga lugar por acción u omisión, la vinculación con un deber institucional tiene otras consecuencias. En primer lugar, en los “delitos de infracción de deber” sólo puede ser autor el obligado institucionalmente que infringe su deber de aportar una prestación positiva. Pero, por eso mismo, si el obligado infringe su deber institucional, responde siempre a título de autor, aunque su comportamiento sea materialmente el de un cómplice o un instigador. **Ejemplo:** el padre que alcanza al asesino de su hijo un cuchillo responde como autor y no como partícipe, porque a través de su acción lesiona su deber especial institucional de proteger a su hijo. Aquí se explica que mientras que organizar una actividad es algo que puede ser llevado a cabo mediante división del trabajo, y el grado de participación es una cuestión cuantitativa, los deberes positivos, en cambio, no conocen división del trabajo porque vinculan al obligado institucionalmente de manera personal, de modo que su infracción también sólo puede ser llevada a cabo de un modo personalísimo y, por tanto, siempre a título de autor.²⁷

En segundo término, en cuanto a la extensión de esta categoría delictiva, la vinculación con un deber institucional opera en relación con otras clasificaciones (en especial, la de ROXIN),²⁸ en parte de manera ampliatoria, en parte de modo restrictivo.²⁹ Por un lado, en sentido restrictivo, hay que aclarar que no todo “delito especial” es un “delito de infracción de deber”, sino sólo aquellos en los que el “deber especial” que determina la condición de autor es un “deber institucional”, es decir, deriva de alguna de las instituciones positivas mencionadas. No son, por

²⁶ JAKOBS, “El ocaso del dominio del hecho”, en JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Conferencias sobre temas penales*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2000, p. 89.

²⁷ “La omisión: estado de la discusión”, en AA.VV., *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra)*, Madrid, Civitas, 2000, p. 150; JAKOBS, *Theorie der Beteiligung*, *supra* nota 1, p. 63.

²⁸ ROXIN, *supra* nota 1, pp. 352 ss.; ROXIN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Tomo II, Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, Múnich, C.H. Beck, 2003, § 25, n.º m. 267 ss.

²⁹ En extenso, y con toda claridad, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *supra* nota 1, pp. 29 ss.

tanto, “delitos de infracción de deber”, sino tan sólo “delitos especiales”, por ej., la quiebra fraudulenta y la insolvencia fraudulenta, el desbaratamiento de derechos acordados, la retención indebida, el libramiento de cheque sin fondo. A estos últimos JAKOBS propone denominarlos “delitos especiales *en sentido amplio*” y a los de infracción de deber “delitos especiales *en sentido estricto*”. Y por la misma razón tampoco todos los delitos imprudentes, ni todos los delitos de comisión por omisión, son necesariamente “delitos de infracción de deber”, como sostuvo ROXIN,³⁰ sino sólo cuando están vinculados a una institución.³¹

Por el otro, y ahora en sentido ampliatorio, “delitos de infracción de deber” no son sólo los comportamientos que pueden ser subsumidos bajo el tenor literal de un “delito de infracción de deber” “positivado”, es decir, de un “delito especial *en sentido estricto*” (como sucede por ej. con los delitos de funcionarios), sino toda lesión a la institución subsumible en un tipo penal aunque el tipo esté formulado como un delito de autor indistinto. Así, por ej., antes de la sanción de la ley 25.816, el robo cometido por un policía en una casa del barrio que debía vigilar era ya un “delito de infracción de deber”, aunque la conducta sólo pudiera ser subsumida en el tipo penal del artículo 164 del Cód. Penal.³² Lo mismo vale para el padre que hurta o daña una cosa de su hijo menor de edad (sin perjuicio de la aplicación de la excusa absolutoria prevista para los parientes en el art. 185 del Cód. Penal).

Veamos así cuál es el cuadro de situación que queda configurado:

³⁰ En las primeras dos ediciones de *Täterschaft und Tatherrschaft*, ROXIN incluyó los delitos imprudentes en la categoría de los delitos de infracción de deber. A partir de la tercera edición abandonó esta posición, por considerar que “la infracción del deber general de cuidado que fundamenta el ilícito tan sólo caracteriza al deber de evitar que concierne a todo ciudadano y que está presupuesto también en los tipos dolosos” (cf. *supra* nota 1, p. 697). En cambio, sigue considerando hasta el día de hoy que todos los delitos de omisión son delitos de infracción de deber (cf., *idem*, pp. 459 ss. y 702 ss.; asimismo, *supra* nota 28, § 31, n.º m. 140).

³¹ Ejemplo de delito de infracción de deber imprudente: la muerte del hijo causada de manera imprudente por el padre.

³² Equivalente al § 249 del StGB alemán. Sólo en el año 2003, por ley 25.816, fueron introducidos en el Cód. Penal sendos tipos penales de hurto y robo agravados por la condición del autor de miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 163bis y 167bis). Conforme lo expresado en el texto, queda claro, empero, que en cuanto atañe a la caracterización de esas conductas como «delitos de infracción de deber» esa ley no tuvo efecto constitutivo, sino meramente declarativo, y su sentido se agota en la formulación de dos nuevos tipos agravados.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

	Delitos de organización	Delitos infracción de deber
Comisión (doloso e imprudente)	• d. aseguramiento • d. salvamento por asunción • d. salvamento por injerencia	• relación paterno-filial (y sustitutivas) • confianza especial (incluyendo matrimonio no meramente formal) • deberes genuinamente estatales
Omisión (doloso e imprudente)	• d. aseguramiento • d. salvamento por asunción • d. salvamento por injerencia	• relación paterno-filial (y sustitutivas) • confianza especial (incluyendo matrimonio no meramente formal) • deberes genuinamente estatales

Tanto los “delitos de organización” como los “de infracción de deber” pueden presentarse bajo la forma de un delito de comisión o de omisión, doloso o imprudente.

Deberes de evitar en los “delitos de organización” son los deberes de aseguramiento y los deberes de salvamento, por asunción y por injerencia. Deberes de evitar en los “delitos de infracción de deber” son los deberes que derivan de las instituciones relación paterno-filial, confianza especial, matrimonio (como subcaso de la anterior) y los deberes genuinamente estatales.

En los delitos de comisión (de ambas categorías) no se trabaja la imputación objetiva aludiendo a “deberes de evitar” y a la tipicidad como producto de su infracción; se dice simplemente que el autor creó un riesgo no permitido. Pero la clasificación es perfectamente posible.

Ejemplo referido a la asunción: todo el mundo puede apagar las luces de su automóvil cuando estaciona definitivamente, siempre y cuando no haya asumido

orientar a un nadador nocturno desde la orilla de un lago, en cuyo caso no le está permitido apagarlas. **Ejemplo** para la injerencia: un comerciante puede apagar por la noche la iluminación de la vidriera aunque esté seguro de que algunos transeúntes van a tropezar en el accidentado pavimento, a no ser que él haya causado de manera imputable el mal estado del pavimento, en cuyo caso no le está ya permitido apagar la iluminación.³³ Es decir, se trata de casos en los cuales, a causa del acto de asunción o del comportamiento precedente, se prohíbe un comportamiento que, de lo contrario, estaría permitido. En ambos casos diríamos sin embargo simplemente que al apagar las luces el autor creó un riesgo no permitido. Lo mismo sucede en los "delitos de infracción de deber". **Ejemplo:** diríamos que el padre actuó de modo no permitido, que creó un riesgo no permitido, al enviar a jugar solo a su hijo de tres años cerca de una piscina sin cerramiento perimetral.

En el delito de omisión (también de ambas categorías) sucede lo contrario, pues fundamos la tipicidad en que el autor omitió a pesar de tener el deber de actuar y evitar, por hallarse en posición de garante por asunción, injerencia o su condición de padre o funcionario, es decir, de una institución.

Hasta aquí entonces las diferencias son sólo de formulación. Los "delitos de infracción de deber" se presentan como una reformulación conceptual que intenta mejorar la fundamentación del carácter no permitido de un comportamiento. Las dificultades en la determinación del contenido y alcance de los deberes de evitar, y del riesgo permitido, existen para todas las variantes de formulación.

Pero donde la adopción de esta nueva categoría sí produce consecuencias distintas a las habitualmente asumidas es en el "delito de infracción de deber" *doloso* de *comisión*, porque recordemos que el obligado institucionalmente responde siempre como autor. Si bien esto no tiene repercusiones en la pena del instigador y del cómplice necesario (responden como el autor), sí las tiene con el cómplice secundario, que en nuestra legislación tiene una pena reducida, a lo que se suma que en todos los casos produce un adelantamiento del comienzo de ejecución a actos que de lo contrario serían de preparación.

³³ JAKOBS, "La omisión: estado de la discusión", *supra* nota 27, pp. 140 ss.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

Es cierto que los “delitos de infracción de deber” omisivos e imprudentes tampoco están exentos de estas consecuencias, pero en ellos (por supuesto, no con esta denominación, sino simplemente como delitos de omisión e imprudentes) ya anteriormente se discutía si los garantes y quienes hubiesen infringido el deber de cuidado debían responder siempre como autores, o cabía diferenciar entre autoría y participación.

De allí que las consecuencias más trascendentes, como se dijo, se manifiesten principalmente en el delito doloso de comisión. Pero ¿son compatibles estas conclusiones con el Derecho positivo? Para responder a esta pregunta, es importante tener en cuenta lo siguiente. Es cierto que el planteamiento que he presentado postula, para ambas categorías de delitos (y no sólo para los “de infracción de deber”), la irrelevancia de la distinción entre acción y omisión. Pero eso no quita que *de lege lata* manda de todos modos el principio de legalidad.

El propio JAKOBS advierte que si la formulación legal de un “delito de infracción de deber” condiciona la tipicidad a la realización de un determinado comportamiento que el propio obligado debe realizar, entonces si no concurre este comportamiento no hay autoría ni tipicidad.³⁴ Así, por ej., si la acción típica en el delito de cohecho pasivo del Cód. Penal (art. 256) consiste en “recibir una dádiva” o “aceptar una promesa”, la conducta del funcionario que solicita una dádiva es atípica respecto de este delito, a pesar de que en sí misma lesiona también la institución positiva. Resolver, por eso, si un determinado delito de la parte especial admite una variante omisiva, o permite considerar autor a quien no tuvo dominio del hecho, es un problema de interpretación legal de ese delito en particular.

VI.

Al comienzo dije que teoría de la acción, imputación objetiva y “delitos de infracción de deber” eran temas entrelazados, como tantos temas de la dogmática penal, y que éste último era una concreción de los dos anteriores. Y bien, la pauta orientadora para la interpretación la brinda el punto de partida de la teoría de la acción, reformulada por la imputación objetiva.

³⁴ JAKOBS, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, supra nota 1, 21-117, que ejemplifica también con un delito de funcionario: “[l]a acción típica de la aceptación de dádivas (§ 331 StGB) consiste (junto a otras) en hacerse prometer una dádiva; esta acción no es equivalente a la de hacer prometer a favor de terceros, por ej., la promesa de una donación a una organización caritativa”.

Recordemos que objeto de normación del Derecho no son cursos causales, sino acciones con sentido, y que entonces cuando el legislador prohíbe un homicidio no prohíbe la causación de una muerte, sino un comportamiento que significa socialmente una acción de homicidio. Empero, socialmente tienen el significado de un homicidio tanto conductas activas como omisivas en la medida en que el autor tuviera el deber —por institución o por organización— de evitarlas (sc. tanto la producción de una muerte como su no evitación, siempre bajo la condición de que el autor del caso tuviera el deber —por institución o por organización— de evitarla, es decir, que haya creado un riesgo no permitido que se realizó en el resultado).³⁵ En este sentido, sabemos que es un principio hermenéutico, que la Corte Suprema federal reitera constantemente, que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 308:118), a cuyo efecto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de los términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 308:1861), y que esos extremos no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Fallos: 310:149).

Por último, para concluir, sólo queda por señalar que si también en los delitos de organización la **infracción de un deber de evitar** (que, insisto, es lo mismo que decir la creación de un riesgo no permitido) es un requisito para que el comportamiento adquiera un significado típico, entonces el “delito de infracción de deber” es el supraconcepto.³⁶ Lo que cambia y los diferencia es el distinto fundamento de ese deber.

VII.

1. Los “delitos de infracción de deber” son un desarrollo ulterior, una concreción de la “teoría de la imputación objetiva”, e imputación objetiva es el nombre con el que se discute desde algunas

³⁵ En igual sentido, SANCINETTI, *Casos de Derecho penal, Parte general, Tomo 1*, 3.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 293: “[l]a razón por la cual se puede tratar a tales omisiones conforme a verbos que en principio describen comportamientos activos no reside en aceptar para este caso un procedimiento analógico, como parece a primera vista, es decir, en violación al principio *nullum crimen sine lege*... Se trata, en lugar de ello, de la cuestión de interpretación de hasta qué punto un texto que describe una acción, como «matar», está referido también a la no evitación de la muerte para quien está obligado a evitar (matar, dejar morir). [...] Ello se corresponde con la constatación [...] de que el tipo del texto, tal como resulta de una primera comprensión, ligada al lenguaje coloquial, tiene el alcance que en definitiva resulta del tipo de la interpretación. [...] Un uso sumamente extendido en el tiempo, que al menos remonta a autores humanistas de los siglos XVI y XVII, muestra que las incriminaciones formuladas con verbos de causación siempre fueron interpretadas como referidas también a la no evitación de quien debía evitar, y en todo caso sólo se ponía en duda si la reprochabilidad de la omisión era tan intensa como la de la comisión, o, en cambio, menor”.

³⁶ JAKOBS, *supra* nota 26, pp. 117 ss.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

décadas la “teoría de la acción penal”. Ése es el hilo conductor que debe seguirse para buscar la solución de algunas de las cuestiones que plantea esta nueva categoría.

2. La creación de un riesgo no permitido (que se realiza en el resultado) es un requisito para que un comportamiento, tanto comisivo como omisivo, doloso o imprudente, adquiera un significado típico (de una acción o una omisión que significan socialmente un homicidio, unas lesiones, etc.).

3. Afirmar que el autor creó un riesgo no permitido equivale a decir que el autor tenía el deber de evitar ese comportamiento y que infringió ese deber. Es decir, “creación de un riesgo no permitido” equivale a “infracción de un deber”.

4. La infracción de un deber extrapenal de evitar (que, una vez más, es lo mismo que decir la creación de un riesgo no permitido) es entonces el requisito para que un comportamiento adquiera un significado típico.

5. La clasificación entre “delitos de infracción de deber” y su contrapartida los “delitos de organización” tiene que ver con la determinación del distinto fundamento material de ese deber extrapenal de evitar.

6. En los “delitos de organización” el deber de evitar es una concreción del deber general de no dañar, de no lesionar los derechos de terceros, “*principio de no daño*” o *deber de no lesionar los derechos de terceros*. En los “delitos de infracción de deber”, en cambio, el deber de evitar el riesgo de producción del resultado típico tiene fundamento en una institución positiva.

VIII. Bibliografía

CÓRDOBA, Fernando, *La evitabilidad del error de prohibición*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

— “Imputación objetiva y teoría de la acción”, en AA.VV., *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pp. 41 ss.

COSSIO, Carlos, *El derecho en el derecho judicial*, Buenos Aires, Kraft, 1945.

JAKOBS, Günther, *Theorie der Beteiligung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014.

— *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2012.

— “Zum Begriff des Delikts gegen die Person”, en BERNSMANN, Klaus/Ulsenheimer, Klaus (comps.), *Bochumer Beiträge zu aktuellen Strafrechtsthemen*, Colonia/Berlín/Bonn/Múnich, Carl Heymanns, 2002, pp. 63 ss.

— “El ocaso del dominio del hecho”, en JAKOBS, Günther/CANCIO MELIÁ, Manuel, *Conferencias sobre temas penales*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2000.

— “La omisión: estado de la discusión”, en AA.VV., *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra)*, Madrid, Civitas, 2000.

— *La imputación objetiva en Derecho penal* (traducción a cargo de Manuel CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1996.

— *Die strafrechtliche Zurechnung von Tun und Unterlassung*, Opladen, Westdeutscher, 1996.

— *La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión* (traducción a cargo de Enrique PEÑARANDA RAMOS), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1994.

— *Die strafrechtliche Handlungsbegriff, Kleine Studie*, Múnich, C.H. Beck, 1992.

— *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2.ª ed., Berlín/Nueva York, de Gruyter, 1991.

— *Studien zum fahrlässigen Erfolgsdelikt*, Berlín, 1972.

JESCHECK, Hans Heinrich/WEIGEND, Thomas, *Lehrbuch des Strafrechts*, 5.ª ed., Berlín, Duncker & Humboldt, 1996.

EN LETRA. DERECHO PENAL

Año I, número 1 (2015)

KAUFMANN, Armin, “Zum Stande der Lehre vom personalen Unrecht”, en STRATENWERTH, Günter *et al.* (comps.), *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*, Berlín/Nueva York, de Gruyter, 1974.

KINDHÄUSER, Urs, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, Baden-Baden, Nomos, 2005.

KELSEN, Hans, *Reine Rechtslehre*, 2.^a ed., Viena, Franz Deuticke, 1960.

PERDOMO TORRES, Jorge, *Posición de garante en virtud de confianza legítima especial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

ROXIN, Claus, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Tomo I*, Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre, 4.^a ed., Múnich, C.H. Beck, 2006.

— *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Tomo II, Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, Múnich, C.H. Beck, 2003.

— *Täterschaft und Tatherrschaft*, 7.^a ed., Berlín-Nueva York, de Gruyter, 2000.

— “Bemerkungen zur sozialen Adäquanz im Strafrecht”, en KOHLMAN, Günter (comp.), *Festschrift für Ulrich Klug zum 70. Geburtstag*, Colonia, Deubner, 1983, pp. 303 ss.

— “Contribución a la crítica de la teoría final de la acción” (traducción a cargo de Diego Manuel LUZÓN PEÑA), en *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976 [1962], pp. 84 ss.

— “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal” (traducción a cargo de Diego Manuel LUZÓN PEÑA), en *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976 [1962], pp. 201 ss.

SANCINETTI, Marcelo Alberto, *Casos de Derecho penal, Parte general, Tomo 1*, 3.^a ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005.

— *Teoría del delito y disvalor de acción*, Buenos Aires, Hammurabi, 1991.

CÓRDOBA, F. (2015) “Delitos de infracción de deber”, pp. 93-113

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, *Pflichtdelikt und Beteiligung*, Berlín, Duncker & Humboldt, 1999.

WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht*, 11.^a ed., Berlín, de Gruyter, 1969.

— *Das neue Bild des Strafrechtssystems*, Göttingen, Otto Schwartz, 1961.

— *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1951.

— “Studien zum System des Strafrechts”, en ZStW 58, 1939, pp. 491 ss.

ZIELINSKI, Diethart, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito* (traducción a cargo de Marcelo Alberto SANCINETTI), Buenos Aires, Hammurabi, 1990 [1973].